



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03121-2019-PA/TC  
LIMA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de setiembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) debidamente representada por doña Tatiana De Souza Ferreyra Dupuy contra la resolución de fojas 257, de fecha 12 de junio de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocando y reformando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03121-2019-PA/TC  
LIMA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La entidad recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 20, de fecha 18 de enero de 2017 (f. 67), por la cual la Quinta Sala Contencioso Administrativa Laboral – Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocando y reformando la Resolución 15, de fecha 27 de octubre de 2014 (f. 55), declaró fundada la observación formulada por don Bernardo Mayta Quispe y aprobó el Informe Pericial 313-2012-FMAA-PJ y el dictamen ratificatorio (Expediente 413-2010). Alega que la Sala superior demandada ha ordenado aplicar la capitalización de intereses, pese a que está prohibida tanto por la Ley 29951, como por la ejecutoria vinculante establecida en la Casación 5128-2013 Lima, así como por el precedente del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente 02214-2014-PA/TC. En tal sentido, considera que se ha vulnerado su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que los jueces superiores demandados han fundamentado expresamente la decisión cuestionada en que mediante sentencia de fecha 6 de abril de 2011 (f. 7) se ordenó la capitalización de intereses legales. Siendo ello así, toda vez que la ONP dejó consentir la aludida sentencia al no haberla impugnado, esta ha adquirido la calidad de cosa juzgada y, por tanto, debe ejecutarse en sus propios términos.
6. Asimismo, debe tenerse presente que la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación 5128-2013 Lima, publicada el 25 de junio de 2014), la del Tribunal Constitucional (Expediente 2214-2014-PA, publicada el 7 de julio de 2015), así como la Ley 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que invoca la entidad recurrente, no resultan aplicables a la controversia subyacente, pues la sentencia estimatoria que resolvió el caso y determinó el modo en el que debían calcularse los intereses legales, tal como ya se refirió, fue expedida el 6 de abril de 2011, esto es, antes de la publicación de las resoluciones y dispositivo legal citados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03121-2019-PA/TC  
LIMA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

7. Por lo expuesto, queda establecido que la pretensión de la ONP colisiona con el derecho fundamental del pensionista don Bernardo Mayta Quispe a la efectividad de las resoluciones judiciales, pues tiene por propósito impedir la ejecución de una sentencia firme solo porque resulta ser contraria a sus intereses, sin otro argumento más que la tendenciosa aplicación retroactiva de la ley y la jurisprudencia, lo cual no se condice con los fines del proceso de amparo ni constituye una materia a cuyo conocimiento pueda avocarse la magistratura constitucional.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**